

Modificaciones a las Leyes del Seguro Social y del ISSSTE

Martha Josefina Gómez Gutiérrez

El día 27 de mayo de 2011 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificaciones a las Leyes del Seguro Social (LSS) y a la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (LISSSTE).

A continuación, presentamos de forma comparativa las modificaciones a dichas Leyes:

Ley del Seguro Social

En vigor a partir del 28 de mayo de 2011	En vigor hasta el 27 de mayo de 2011
Régimen Obligatorio	Régimen Obligatorio
Capítulo III Del seguro de riesgos de trabajo	Capítulo III Del seguro de riesgos de trabajo
Sección Tercera De las prestaciones en dinero	Sección Tercera De las prestaciones en dinero
<p>Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como Consecuencia la muerte del asegurado,.....</p> <p>a)</p> <p>b)</p> <p>I a V</p> <p>VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica <u>o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que les impida mantenerse por su propio trabajo,</u> se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.</p>	<p>Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado,.....</p> <p>a)</p> <p>b)</p> <p>I a V</p> <p>VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, <u>defecto físico o psíquico,</u> se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.</p>

<p style="text-align: center;">Capítulo IV Del Seguro de Enfermedades y Maternidad</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV Del Seguro de Enfermedades y Maternidad</p>
<p style="text-align: center;">Sección Primera Generalidades</p>	<p style="text-align: center;">Sección Primera Generalidades</p>
<p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica <u>o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales</u>, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;</p> <p>VII. a IX. ...</p>	<p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, <u>defecto físico o psíquico</u>, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;</p> <p>VII. a IX. ...</p>

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

En vigor a partir del 28 de mayo de 2011	En vigor hasta el 27 de mayo de 2011
<p>Título Primero De las disposiciones generales</p>	<p>Título Primero De las disposiciones generales</p>
<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a XI...</p> <p>XII. Familiares derechohabientes a:</p> <p style="padding-left: 20px;">a) ...</p> <p style="padding-left: 20px;">b) ...</p> <p style="padding-left: 20px;">c) Los hijos del Trabajador o Pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica <u>o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales</u>, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico, expedido por el Instituto y por medios legales procedentes; o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo, y</p> <p style="padding-left: 20px;">d)</p> <p style="padding-left: 20px;">1) ...</p> <p style="padding-left: 20px;">2) ...</p> <p>XIII. a XXIX. ...</p>	<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a XI...</p> <p>XII. Familiares derechohabientes a:</p> <p style="padding-left: 20px;">a) ...</p> <p style="padding-left: 20px;">b) ...</p> <p style="padding-left: 20px;">c) Los hijos del Trabajador o Pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, <u>defecto físico o psíquico</u>, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por medios legales procedentes; o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios del nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo, y</p> <p style="padding-left: 20px;">d)</p> <p style="padding-left: 20px;">1) ...</p> <p style="padding-left: 20px;">2) ...</p> <p>XIII. a XXIX. ...</p>

<p>Capítulo VII Seguro de Invalidez y Vida</p>	<p>Capítulo VII Seguro de Invalidez y Vida</p>
<p>Sección III Pensión por Causa de Muerte</p>	<p>Sección III Pensión por Causa de Muerte</p>
<p>Artículo 134. Si el Pensionado por orfandad llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera <u>o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales</u>, el pago de la Pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen médico emitido por el propio Instituto para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la Pensión; asimismo continuarán disfrutando de la Pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo.</p>	<p>Artículo 134. Si el Pensionado por orfandad llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, <u>defectos físicos o enfermedad psíquica</u>, el pago de la Pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen médico emitido por el propio Instituto para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la Pensión; asimismo continuarán disfrutando de la Pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo.</p>

Como podemos darnos cuenta, tanto en las modificaciones a la Ley del Seguro Social como en las correspondientes a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los artículos a que se hace referencia a las prestaciones que puedan tener los hijos de los sujetos de aseguramiento, que tengan algún tipo de enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, cambian estos calificativos por enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.

Consideramos que estos cambios, aparentemente sin importancia, establecen de forma más clara y precisa que debe tratarse de una persona “Que tiene impedida o entorpecida alguna de las actividades cotidianas consideradas normales, por alteración de sus funciones intelectuales o físicas”.¹ El hecho de tener un defecto físico, como se indicaba anteriormente, no necesariamente le limitaba a trabajar o le reducía sus actividades.

¹ Definición de discapacitado establecida en el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición: www.rae.es Consultado el 27 de mayo de 2011.

Por lo expuesto anteriormente, podemos concluir:

1. Que es la primera vez que las modificaciones de las Leyes del Seguro Social y del ISSSTE se realizan de forma conjunta y en los mismos términos.
2. Que la Sección en la que se publican las modificaciones a las dos Leyes, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y no se publican de forma separada.
3. Que, aun cuando las leyes en comento tienen similitudes, también tienen diferencias importantes, como es el caso de la elección del régimen sobre el que se pensionará el asegurado: en la Ley del IMSS, la elección es en el momento de cumplir los requisitos, y en la del ISSSTE, la elección para los sujetos amparados antes de la entrada en vigor de la nueva Ley, fue de forma inmediata.
4. Que con el antecedente de esta modificación, consideramos que ambas Leyes buscarán regularse de forma más integrada.

C.P.C., L.A. y M.I. Martha Josefina Gómez Gutiérrez
División de Investigación
Facultad de Contaduría y Administración
Universidad Nacional Autónoma de México

